



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 251 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 26 AGO. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 9880-2020 sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Marisol Torres Taipe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020 emitido por la Gerencia General Regional y el Informe N° 372 - 2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020, se resuelve imponer la Sanción de Destitución a la Servidora Marisol Torres Taipe, quien se desempeñaba como Secretaria de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria señalada en el Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Inc. o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener beneficio propio o beneficio para terceros";

Que, con expediente administrativo N° 9880-2020 la señora Marisol Torres Taipe presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020 y como consecuencia de ello solicita la nulidad de la misma;





Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante la Ley, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217° del mismo cuerpo normativo, por lo que la señora Marisol Torres Taipe presenta recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020, por el cual se resuelve imponer la Sanción de Destitución a la administrada, quien se desempeñaba como Secretaria de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria señalada en el Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Inc. o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener beneficio propio o beneficio para terceros", petición que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedente vinculante la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el mencionado precedente, señala en su fundamento 12 que, según a la distinción entre actos de administración interna y actos administrativos de trámite, el acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y la resolución que sanciona o absuelve al procesado, constituyen actos administrativos, el primero de trámite y el segundo definitivo, en consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil reconoce tales actos como actos administrativos;

Que, en ese contexto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, asimismo señala que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en el presente caso la recurrente presenta recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020, que resuelve imponer la Sanción de Destitución en contra de la misma, no obstante, siendo la Gerencia General Regional quien emite dicho acto y considerando que no constituye única instancia, corresponde que el recurso de reconsideración deba ser sustentada y acompañada en nueva prueba;

Que, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el recurso de reconsideración presentado por la señora Marisol Torres Taipe con expediente administrativo N° 9880-2020, no se sustenta en prueba nueva, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con la visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Gerencia General Regional

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2020-GR CUSCO/GR de 16 de abril del 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Marisol Torres Taipe, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos el acto administrativo recurrido, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en merito a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución Gerencial General.

ARTICULO TERCERO TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial General Regional, a la interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



POGN. ANGEL ELIAS PAULLO NINA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO